

1530001- S-2023-274147

Bogotá DC, 19 de octubre de 2023

DOCTORA
EDILMA CARDONA PINO
j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUEZ 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

REF. VERBAL PERTENENCIA 11001310301820210026100

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER RUBIANO CHAPARRO
ANDRES PARDO MONTOYA Y OTROS.
VINCULADA: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP

ASUNTO: CONTESTACION EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA,

Cordial saludo:

NELY AMPARO CUEVAS GUTIERREZ, abogada, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá dentro la acción de la referencia se procede a contestar en la siguiente De acuerdo a la información suministrada de la Dirección de Dirección de Bienes Raíces, se manifiesta lo siguiente : *atendiendo lo dispuesto en la Ley 1561 de 2012, Artículo 6, numerales 1,4 y 5, artículo 12, y los artículos 291 y 612 del código general del proceso con de los lotes de terreno contiguos, identificados en su orden con los folios de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1512856 y 50C-1512860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro lo siguiente:*

Predio con matrícula inmobiliaria 050C-1512856 Y CHIP AAA0092FKWF, se trata de un predio de mayor extensión el cual contaba con un área de 719 M2 y de propiedad de los señores ANDRES PARDO MONTOYA Y HELENA PARDO DE GUTIERREZ, quienes adquirieron mediante escritura pública 1872 del 14/07/2000 de la notaría 36 del círculo de Bogotá.

- Mediante resolución 0667 de 18/06/2003 la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, acoto el área requerida la ejecución de las obras del proyecto denominado "**construcción de las obras de adecuación, paisajismo, control de crecientes y descontaminación a través de interceptores y colectores para la quebrada pardo rubio**", razón por la cual requería la adquisición de una zona de terreno del predio objeto de estudio, es decir el predio con folio 050C-1512856 Y CHIP AAA0092FKWF. para lo cual se inició el proceso de enajenación voluntaria, sin que mediante, este fuese posible la adquisición de este a falta de acuerdo entre las partes,



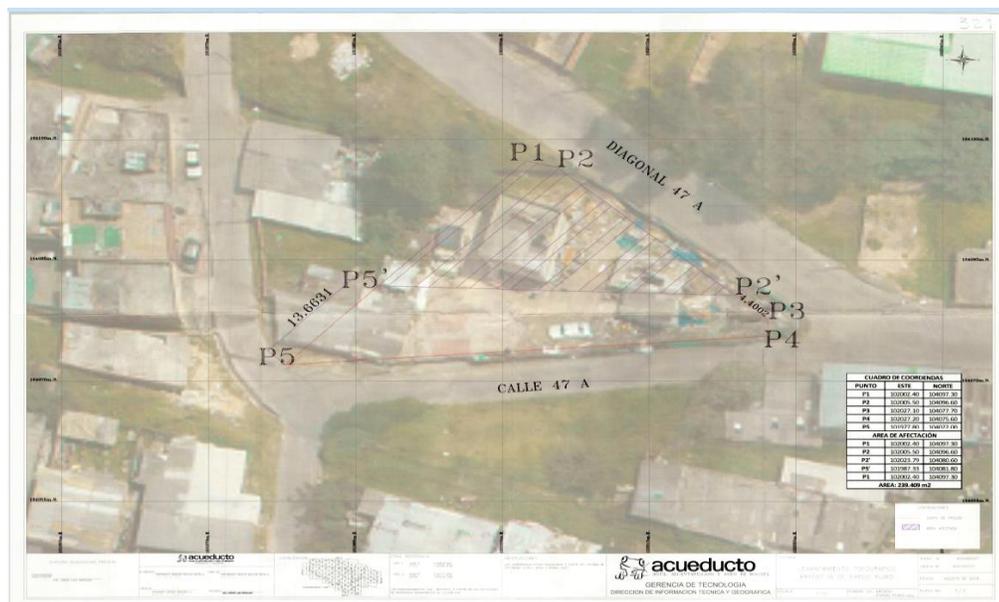
SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-05



- Así las cosas, después de agotada la etapa de negociación, para enajenación voluntaria, da inicio al trámite de adquisición por vía judicial, proceso en que se profirió la resolución de expropiación Nro. 1180 de 03/12/2007, mediante la cual se dio inicio al proceso de expropiación judicial, dentro del cual el juzgado cincuenta y uno civil del circuito, en fecha 21/05/2018 dicto sentencia decretando la expropiación de una zona de terreno de 239.409 M2, del predio identificado con FMI nro. 050C 01512856.
- La sentencia de expropiación a favor de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, a la fecha no ha sido inscrita, una vez se surta este trámite, dará como resultado una matrícula independiente para el área parcial expropiada de **239.409 mts2**.
- La zona de terreno materia de expropiación, que se segregara del predio matriz, se localiza dentro de la siguiente manera, conforma al plano de levantamiento topográfico, elaborado por la Gerencia de Tecnología de la Dirección de Información Técnica y Geográfica DITG de la EAAB ESP. aviso 400066507, orden 82705337 de agosto de 2018 a escala 1: 150, que contiene: LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO PREDIO 16 DE PARDO RUBIO.



1. Con relación al predio con matrícula 050C-1512890, presenta la siguiente información:

Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 18/10/2023	Hora: 04:13 PM	No. Consulta: 489565702
N° Matrícula Inmobiliaria: 50C-1512860	Referencia Catastral:	
Departamento: BOGOTÁ D.C.	Referencia Catastral Anterior:	
Municipio: BOGOTÁ D. C.	Cédula Catastral:	
Vereda: BOGOTÁ D. C.	Nupre:	

Dirección Actual del Inmueble: LOTE QUE OCUPA LA DIAGONAL 48 ANTES CALLE 47 A.
Direcciones Anteriores:

Determinación:	Destinación económica:	Modalidad:
Fecha de Apertura del Folio: 04/08/2000	Tipo de Instrumento: ESCRITURA	Fecha de Instrumento: 02/08/2000
Estado Folio: ACTIVO		
Matricula(s) Matriz:		
• 50C-1256437		
Matricula(s) Derivada(s):		
Tipo de Predio: SIN INFORMACION		

Complementaciones

PARDO DE GUTIERREZ HELENA Y PARDO MONTOYA ANDRES: ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION PARDO RUBIO EDUARDO, SEGUN SENTENCIA DE DEL 04-10-78 JUZGADO 2. CIVIL DEL CTO DE BTA, ESTE HUBO POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL CELEDRADA PARDO RUBIO ALEJANDO SEGUN ESCRITURA 945 DE 25-05- DE 1.923 NOTARIA 3 BTA.

Cabidad y Linderos

Contenidos en ESCRITURA Nro 1872 de fecha 14-07-2000 en NOTARIA 36 de SANTAFE DE BOGOTÁ LOTE QUE OCUPA LA DIAGONAL 48 ANTES CALLE 47A con area de 1273.04M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

Este predio a la fecha no se ubica geográficamente, puesto que no se encuentra incorporado a la base catastral, de otra parte, no reporta chip, conforme a la dirección se presume que se ubica en la vía pública.

Desde la Dirección de bienes Raíces, no se adelanta proceso de adquisición del predio ni tampoco esta priorizado para la compra.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos a la declaratoria de pertenencia, con respecto al Predio con matrícula inmobiliaria 050C-1512856 Y CHIP AAA0092FKWF, ya que hay un área parcial expropiada de **239.409** mts² el cual se inscribirá, y existe fallo judicial el cual se anexa.



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-05



Se solicita al Despacho que en el momento de la inspección judicial se permita un acompañamiento técnico por parte de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a efectos de determinar linderos y el área a adquirir por este proceso de pertenencia.

EN CUANTO A LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES DE USO FISCAL O PUBLICOS:

ARTICULO 674 DEL CODIGO CIVIL: BIENES PÚBLICOS Y DE USO PÚBLICO. Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio. Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales.

Por lo anterior y con el fin de garantizar la debida y correcta prestación del servicio público, Con estas actuaciones se busca proteger los intereses generales que priman sobre los intereses particulares, toda vez que se trata de una obra de servicios públicos que beneficia a un número importante de habitantes de la ciudad.

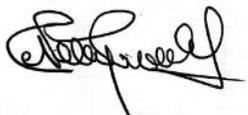
MEDIOS DE PRUEBA

- Sentencia de Expropiación proferida por el Juzgado 51 civil del circuito de Bogota
- VUR - Estado del Inmueble objeto de pertenencia.
- Plano

NOTIFICACIONES

La Empresa de Acueducto de Bogotá, las recibirá en el correo electrónico nuevasg@acueducto.com.co o en la Avenida Calle 24 No. 37-15, Oficina de Representación Judicial y Administrativa, 2 Piso o notificaciones.electronicas@acueducto.com.co.

Cordialmente:



NELY AMPARO CUEVAS GUTIERREZ
CC 63394493
TP 148650 CSJ



SC701-1

Av. Calle 24 # 37-15. Código Postal: 111321.
PBX: (571) 3447000. www.acueducto.com.co
Bogotá D.C. - Colombia

MPFD0801F02-05



ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitramites) articulo 6, parágrafo 3.

Información Jurídica

Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	ANDRES PARDO MONOTOYA	C	2878700	50	N
2	HELENA PARDO DE GUTIERREZ	C	20125644	50	N

Total Propietarios: 2

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	1872	2000-07-14	SANTA FE DE BOGOTA	36	050C01512856

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 51 2 55 IN 1 - Código Postal: 110231.

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que esta sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que esta sobre una fachada distinta de la dirección oficial.

Dirección(es) anterior(es):

Código de sector catastral:

201508 43 02 000 00009

CHIP: AAA0092FKWF

Número Predial Nal: 110010182022000430002000000009

Destino Catastral: 61 URBANIZADO NO EDIFICADO

Estrato: 0 **Tipo de Propiedad:** PARTICULAR

Uso:

Total área de terreno (m2) **Total área de construcción (m2)**
496.2 0.0

Información Económica

Años	Valor avalúo catastral	Año de vigencia
0	54,914,000	2023
1	118,901,000	2022
2	122,468,000	2021
3	118,901,000	2020
4	114,328,000	2019
5	117,501,000	2018
6	151,837,000	2017
7	44,658,000	2016
8	35,726,000	2015
9	35,726,000	2014

La inscripción en Catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios que tenga una titulación o una posesión, Resolución No. 1149 de 2021 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: <https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticionesquejas-reclamos-y-denuncias>, Punto de Servicio: SuperCADE. TEL. 601

Generada por SECRETARIA DISTRITAL DE HÁBITAT.

Expedida, a los 18 días del mes de Octubre de 2023 por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO.

JOSE IGNACIO PEÑA ARDILA

SUBGTE PARTICIPACION Y ATENCION CIUDADANO

Para verificar su autenticidad, ingrese a www.catastrobogota.gov.co Catastro en línea opción Verifique certificado y digite el siguiente código: **0D1A60A26621**.

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital

Av. Carrera 30 No. 25 - 90

Código Postal: 111311

Torre A Pisos 11y 12 - Torre B Piso 2

Tel: 6012347600 - Info: Línea 195

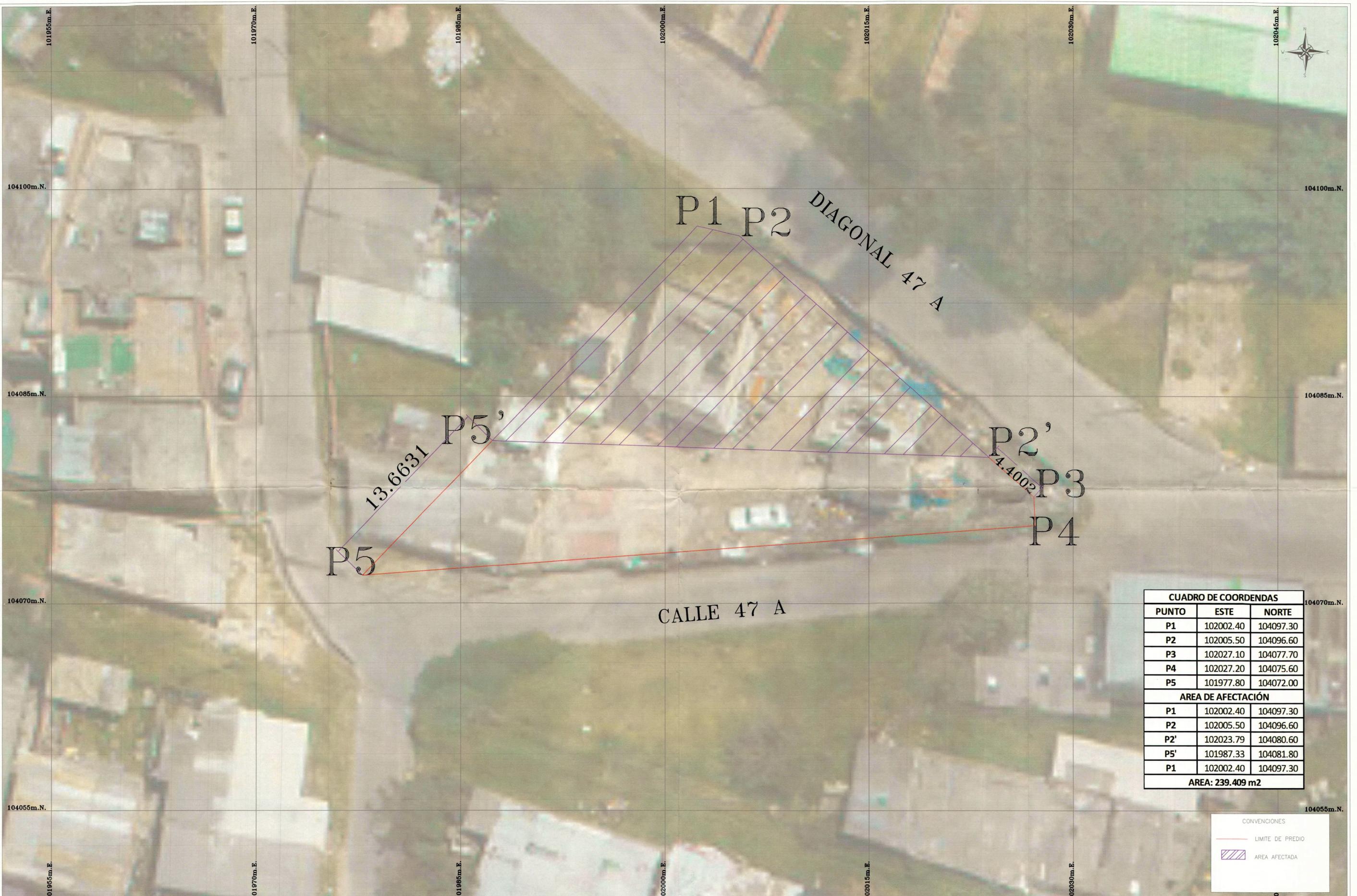
www.catastrobogota.gov.co

Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co



Certificado No. SG-2020004574





CUADRO DE COORDENAS		
PUNTO	ESTE	NORTE
P1	102002.40	104097.30
P2	102005.50	104096.60
P3	102027.10	104077.70
P4	102027.20	104075.60
P5	101977.80	104072.00
AREA DE AFECTACIÓN		
P1	102002.40	104097.30
P2	102005.50	104096.60
P2'	102023.79	104080.60
P5'	101987.33	104081.80
P1	102002.40	104097.30
AREA: 239.409 m2		

CONVENCIONES	
	LIMITE DE PREDIO
	AREA AFECTADA

DIVISION ADQUISICION PREDIAL

FUNCIONARIO SOLICITANTE:
ING. JORGE LUIS VERDUGO

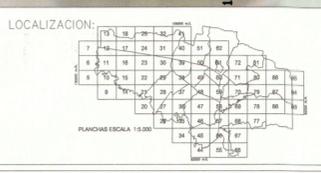
acueducto
AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ

ELABORÓ: TOPOGRAFIA GEDESON BALLEEN MATEUS
REGISTRO No. 3498

DIBUJÓ: TOPOGRAFIA GEDESON BALLEEN MATEUS
REGISTRO No. 3498

REVISÓ: INGENIERO EDGAR SANCHEZ G.
REGISTRO No. 37034989

RECIBIÓ: ING. JORGE LUIS VERDUGO



PTOS. REFERENCIA:

GPS 1 : NORTE : 104069.164
ESTE : 102091.039

GPS 2 : NORTE : 104073.466
ESTE : 102040.364

LOS POSICIONAMIENTOS SON OBTENIDOS A PARTIR DE LAS ESTACIONES DE REFERENCIA PERMANENTES DE LA EAB-ESP.

OBSERVACIONES

LAS COORDENADAS ESTAN CALCULADAS A PARTIR DEL SISTEMA DE REFERENCIA MAGNA-SIRGA A EPOCA 1995.4

acueducto
AGUA, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ

GERENCIA DE TECNOLOGIA
DIRECCION DE INFORMACION TECNICA Y GEOGRAFICA

Contiene :

LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO
PREDIO 16 DE PARDO RUBIO

ESCALA: 1:150

NOMBRE DEL ARCHIVO: PARDO RUBIO.dwg

AVISO N° : 400066507

ORDEN N° : 820705337

FECHA: AGOSTO DE 2018

PLANO No. 1/1



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 19/10/2023

Hora: 04:46 PM

No. Consulta: 489977227

N° Matrícula Inmobiliaria: 50C-1512860

Referencia Catastral:

Departamento: BOGOTA D.C.

Referencia Catastral Anterior:

Municipio: BOGOTA D. C.

Cédula Catastral:

Vereda: BOGOTA D. C.

Nupre:

Dirección Actual del Inmueble: LOTE QUE OCUPA LA DIAGONAL 48 ANTES CALLE 47 A.

Direcciones Anteriores:

Determinacion:

Destinacion economica:

Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 04/08/2000

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 02/08/2000

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:

50C-1256437

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: SIN INFORMACION

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
------------------	---------------------	----------------------------------	---------------

Complementaciones

PARDO DE GUTIERREZ HELENA Y PARDO MONTOYA ANDRES: ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION PARDO RUBIO EDUARDO, SEGUN SENTENCIA DE DEL 04-10-78 JUZGADO 2. CIVIL DEL CTO DE BTA, ESTE HUBO POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL CELEDRADA PARDO RUBIO ALEJANDO SEGUN ESCRITURA 945 DE 25-05- DE 1.923 NOTARIA 3 BTA.

Cabidad y Linderos

Contenidos en ESCRITURA Nro 1872 de fecha 14-07-2000 en NOTARIA 36 de SANTAFE DE BOGOTA LOTE QUE OCUPA LA DIAGONAL 48 ANTES CALLE 47A con area de 1273.04M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

Linderos Tecnicamente Definidos

Area Y Coeficiente

Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimetros: **Area Privada Metros: Centimetros:**

Area Construida Metros: Centimetros: **Coeficiente: %**

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
---------------------	----------------------	-------------------------	-------------------	------------------------	----------------------------	---------------------------

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 19/10/2023

Hora: 04:46 PM

No. Consulta: 489977330

No. Matricula Inmobiliaria: 50C-1512860

Referencia Catastral:

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 02-08-2000 Radicación: 2000-56078

Doc: ESCRITURA 1872 del 2000-07-14 00:00:00 NOTARIA 36 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 914 DESENGLOBE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PARDO MONTOYA ANDRES CC 2878700 X

A: PARDO DE GUTIERREZ HELENA CC 20125644 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 03-05-2004 Radicación: 2004-39183

Doc: OFICIO 026 del 2004-04-12 00:00:00 JUZGADO 25 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C VALOR ACTO: \$

Doc: OFICIO 936 del 2004-04-12 00:00:00 JUZGADO 25 CIVIL DELITO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0468 DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO PROCESO # 110013103025200400089 (DEMANDA EN PROCESO ORDINARIO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RUBIANO CHAPARRO FRANCISCO JAVIER
A: PARDO MONTOYA ANDRES CC 2878700 X
A: PARDO DE GUTIERREZ HELENA CC 20125644 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 20-09-2007 Radicación: 2007-102422
Doc: OFICIO SIN del 2004-05-10 00:00:00 WSECREYTARIA DE HACIENDA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA REF MANDAMIENTO DE PAGO 48046 REF EXP-15109609 (EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS - UNIDAD DE COBRANZAS
A: PARDO MONTOYA ANDRES CC 2878700

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 16-04-2009 Radicación: 2009-37200
Doc: OFICIO EE46422 del 2009-03-27 00:00:00 HACIENDA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 3
ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA CORRECCION DE EMBARGOS EXPEDIENTE 15109609. (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: SECRETARIA DE HACIENDA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.
A: PARDO MONTOYA ANDRES CC 2878700

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 27-09-2019 Radicación: 2019-79634
Doc: ESCRITURA 0984 del 2019-09-11 00:00:00 NOTARIA VEINTIDOS de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0619 DECLARATORIA DE POSESION REGULAR - ART. 1 LEY 1183 DE 2008 (DECLARATORIA DE POSESION REGULAR - ART. 1 LEY 1183 DE 2008)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RUBIANO CHAPARRO FRANCISCO CC 17164891 I

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 03-10-2022 Radicación: 2022-88680
Doc: OFICIO 2826 del 2022-09-05 00:00:00 JUZGADO 018 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA REF.2021-00261 (DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RUBIANO CHAPARRO FRANCISCO CC 17164891
DE: BERNAL PINZON CARMEN BERNARDA CC 20129141
A: PARDO MONTOYA ANDRES CC 2878700
A: PARDO DE GUTIERREZ HELENA CC 20125644
A: PERSONAS INDETERMINADAS



MINISTERIO DE JUSTICIA Y
DEL DERECHO



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 19/10/2023

Hora: 04:48 PM

No. Consulta: 489978118

N° Matrícula Inmobiliaria: 50C-1512856

Referencia Catastral: AAA0092FKWF

Departamento: BOGOTA D.C.

Referencia Catastral Anterior:

Municipio: BOGOTA D. C.

Cédula Catastral: AAA0092FKWF

Vereda: BOGOTA D. C.

Nupre:

Dirección Actual del Inmueble: CL 51 2 55 IN 1 (DIRECCION CATASTRAL)

Direcciones Anteriores:

LOTE 11

Determinacion:

Destinacion economica:

Modalidad:

Fecha de Apertura del Folio: 04/08/2000

Tipo de Instrumento: ESCRITURA

Fecha de Instrumento: 02/08/2000

Estado Folio: ACTIVO

Matrícula(s) Matriz:

50C-1256437

Matrícula(s) Derivada(s):

Tipo de Predio: SIN INFORMACION

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
------------------	---------------------	----------------------------------	---------------

Complementaciones

PARDO DE GUTIERREZ HELENA Y PARDO MONTOYA ANDRES: ADQUIRIERON POR ADJUDICACION EN LA SUCESION PARDO RUBIO EDUARDO, SEGUN SENTENCIA DE DEL 04-10-78 JUZGADO 2. CIVIL DEL CTO DE BTA, ESTE HUBO POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL CELEDRADA PARDO RUBIO ALEJANDO SEGUN ESCRITURA 945 DE 25-05- DE 1.923 NOTARIA 3 BTA.

Cabidad y Linderos

Contenidos en ESCRITURA Nro 1872 de fecha 14-07-2000 en NOTARIA 36 de SANTAFE DE BOGOTA LOTE 11 con area de 719.00M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

Linderos Tecnicamente Definidos**Area Y Coeficiente**

Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimetros: Area Privada Metros: Centimetros:

Area Construida Metros: Centimetros: Coeficiente: %

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
					SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP. CON LOS	

0	1	ICARE-2019	02/02/2019	SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 1999-101629 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.
---	---	------------	------------	---

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 19/10/2023
Hora: 04:48 PM
No. Consulta: 489978313
No. Matricula Inmobiliaria: 50C-1512856
Referencia Catastral: AAA0092FKWF

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 02-08-2000 Radicación: 2000-56078
Doc: ESCRITURA 1872 del 2000-07-14 00:00:00 NOTARIA 36 de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 914 DESENGLOBE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
A: PARDO MONTOYA ANDRES CC 2878700 X
A: PARDO DE GUTIERREZ HELENA CC 20125644 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 09-02-2004 Radicación: 2004-11518
Doc: ESCRITURA 125 del 2004-01-26 00:00:00 NOTARIA 41 de BOGOTA D.C VALOR ACTO: \$

Doc: ESCRITURA 125 del 2004-01-26 00:00:00 NOTARIA 41 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA 1872 DEL 14-07-00 DE LA NOTARIA 36 DE BOGOTA, EN EL SENTIDO DE ACLARAR LOS LINDEROS (ACLARACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: PARDO MONTOYA ANDRES CC 2878700 X

A: PARDO DE GUTIERREZ HELENA CC 20125644 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 26-04-2006 Radicación: 2006-41590

Doc: OFICIO 489 del 2006-03-08 00:00:00 JUZGADO 23 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA (DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUBIANO CHAPARRO FRANCISCO JAVIER

A: PARDO MONTOYA ANDRES CC 2878700 X

A: PARDO DE GUTIERREZ HELENA CC 20125644 X

A: CASA CLUB LTDA. EN LIQUIDACION

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 13-09-2007 Radicación: 2007-99054

Doc: OFICIO 4005 del 2007-07-23 00:00:00 ACUEDUCTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0455 OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO (OFERTA DE COMPRA EN BIEN URBANO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

A: PARDO MONTOYA ANDRES CC 2878700 X

A: PARDO DE GUTIERREZ HELENA CC 20125644 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 20-09-2007 Radicación: 2007-102422

Doc: OFICIO SIN del 2004-05-10 00:00:00 WSECREYTARIA DE HACIENDA de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA REF MANDAMIENTO DE PAGO 48046 REF EXP-15109609 (EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE HACIENDA - DIRECCION DISTRITAL DE IMPUESTOS - UNIDAD DE COBRANZAS

A: PARDO MONTOYA ANDRES CC 2878700

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 01-09-2008 Radicación: 2008-88187

Doc: OFICIO 1342 del 2008-05-19 00:00:00 JUZGADO 36 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0419 DEMANDA POR EXPROPIACION (DEMANDA POR EXPROPIACION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

A: PARDO MONTOYA ANDRES CC 2878700

A: PARDO DE GUTIERREZ HELENA CC 20125644

A: RUBIANO CHAPARRO FRANCISCO JAVIER

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 16-04-2009 Radicación: 2009-37200

Doc: OFICIO EE46422 del 2009-03-27 00:00:00 HACIENDA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 5

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA CORRECCION DE EMBARGOS EXPEDIENTE 15109609. (CANCELACION PROVIDENCIA ADMINSTRATIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE HACIENDA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA D.C.

A: PARDO MONTOYA ANDRES CC 2878700

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 04-04-2019 Radicación: 2019-26091

Doc: ESCRITURA 466 del 2019-03-20 00:00:00 NOTARIA CUARENTA Y SIETE de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0619 DECLARATORIA DE POSESION REGULAR - ART. 1 LEY 1183 DE 2008 (DECLARATORIA DE POSESION

REGULAR - ART. 1 LEY 1183 DE 2008)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: RUBIANO CHAPARRO FRANCISCO CC 17164891

A: BERNAL PINZON CARMEN BERNARDA CC 20129141

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 03-10-2022 Radicación: 2022-88682

Doc: OFICIO 2831 del 2022-09-05 00:00:00 JUZGADO 018 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA REF.2021-00261 (DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUBIANO CHAPARRO FRANCISCO CC 17164891

DE: BERNAL PINZON CARMEN BERNARDA CC 20129141

A: PARDO MONTOYA ANDRES CC 2878700

A: PARDO DE GUTIERREZ HELENA CC 20125644

A: PERSONAS INDETERMINADAS

RE: FRANCISCO JAVIER RUBIANO CHAPARRO ANDRES PARDO MONTOYA Y OTROS - 1530001- S-2023-274147

Juzgado 18 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <j18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 20/10/2023 8:23 AM

Para:EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA <correocertificadonotificaciones@4-72.com.co>

CC:Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 7 de Bogotá D.C. – Teléfono: 6013532666 Ext. **70318**
J18cmpalbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Reciba un cordial saludo,

Me permito manifestar que **NO** se da acuse de recibido dado que el proceso no se encuentra en custodia de esta sede judicial

Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
<input type="checkbox"/>	11001310301820210026100	2021-07-01 2023-09-08	JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (BOGOTÁ)	Demandante/accionante: CARMEN BERNARDA BERNAL PINZON Demandante/accionante: FRANCISCO JAVIER RUBIANO CHAPARRO Demandado/Indiciado/causante: HELENA PARDO DE GUTIERREZ Demandado/Indiciado/causante: ANDRES PARDO MONTOYA Demandado/Indiciado/causante: LAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN A USUCAPIR (Emplazado) Defensor Privado: CARLOS NELSON DUQUE ÁVILA
		2021-07-07	JUZGADO 018 CIVIL DEL	

Se recibe el mismo, pero no se puede tramitar por no tener la custodia actual del proceso, se procede a remitir el mismo al Juzgado respectivo.

En los anteriores términos se atiende la solicitud.

El presente correo es enviado por **JULIETA RODRIGUEZ CUBILLOS** –Escribiente previa autorización de la secretaria de este Juzgado.

NOTA:

En caso de que se pretenda radicar algún memorial o escrito, tener en cuenta las siguientes recomendaciones: 1) debe ser remitido en un formato que permita descargar, preferiblemente en formato PDF, 2) Determinar el proceso al que se dirige el escrito, número del expediente, partes del proceso, calidad en la que se actúa, y dirigido a esta sede judicial 3) verificar que el proceso en efecto se encuentre cursando en esta sede judicial y la denominación.

De conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos, los mensajes de datos se entenderán presentados oportunamente si son recibidos dentro del horario de 8 a.m. a 5 p.m., los demás se entenderán radicados al día siguiente hábil.

Me permito informar que los escritos que se encuentren dirigidos para los procesos que cursan en esta sede judicial, son registrados en el siglo XXI (puede consultar a través de la página de la rama judicial), en caso que no visualice su escrito mediante recepción de memorial, por favor indicar mediante correo electrónico para verificar.

De: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA

Enviado: Jueves, 19 de Octubre de 2023 7:38 PM

Para: Juzgado 18 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: FRANCISCO JAVIER RUBIANO CHAPARRO ANDRES PARDO MONTOYA Y OTROS - 1530001- S-2023-274147

Señor(a)

EDILMA CARDONA PINO

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)

[Enviado por EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D.C.

Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2021-161

Bogotá D. C., 24 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del escrito de contestación presentado en tiempo por LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP (archivo 27), se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco (05) días, para los fines preceptuados en el artículo 370 del Código General del Proceso, que comienzan a contarse a partir del día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día treinta y uno (31) de octubre de 2023, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA

Señores

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Proceso: Verbal

Demandante: Juan Carlos Vélez Mejía

Demandados: Juan Diego Colonia Ospina

Expediente: 110013103018-2023-00108-00

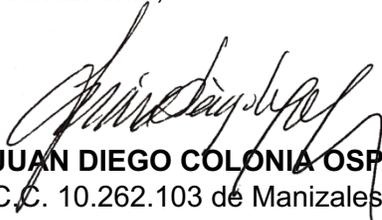
Asunto: PODER ESPECIAL

JUAN DIEGO COLONIA OSPINA, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.262.103 expedida en Manizales, Caldas, con correo electrónico jd_colonia@yahoo.com por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **IVÁN DARÍO BEDOYA ZULUAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.185.103 de Puerto Berrio, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional 148.368 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico ivan.bedoya@gmail.com para que conteste la demanda y en lo sucesivo defienda mis intereses. Mi apoderado queda facultado para representarme en cada una de las etapas del proceso.

El apoderado queda especialmente facultado para interponer recursos, notificarse de cualquier decisión, proponer incidentes, objetar, solicitar pruebas, invocar causales de nulidad, desistir, conciliar, transigir, sustituir y reasumir el poder, proponer tachas de falsedad, allanarse total o parcialmente a las pretensiones de la demanda, realizar todo tipo de gestiones procesales y , en general todas las enunciadas en el artículo 77 del Código General del Proceso o las normas que lo sustituyan o complementen así como todas las demás facultades requeridas o implícitas para el cabal cumplimiento del encargo en el entendido que no falte alguna para el efecto. Ruego reconocer personería en los términos indicados al apoderado especial.

Atentamente,

Acepto,


JUAN DIEGO COLONIA OSPINA.
C.C. 10.262.103 de Manizales


IVÁN DARÍO BEDOYA ZULUAGA
C.C. 71.185.103
T.P. 148.368 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo de existencia y liquidación de sociedad de hecho

Demandante: Juan Carlos Vélez Mejía

Demandado: Juan Diego Colonia Ospina

Expediente: 110013103018-2023-00108-00

Asunto: Contestación demanda

Iván Darío Bedoya Zuluaga, abogado, con tarjeta profesional No. 148.368 del C. S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía 71.185.103, domiciliado en la ciudad de Medellín, obrando como apoderado especial de **Juan Diego Colonia Ospina**, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula 10.262.103, de acuerdo al poder que adjunto, con facultades adicionales al inicialmente aportado, por medio del presente escrito procedo dentro de la oportunidad legal a dar contestación de la demanda en los siguientes términos

I. A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD DE HECHO.

Al hecho 1°. Son varios varios hechos por lo que se procederá a responder a cada uno de ellos:

- Es cierto que demandado y demandante son cuñados pero no es cierto que existiera o exista una familiaridad entre ellos.
- No es cierto que el señor Colonia le hubiera propuesto al demandante asociarse al proyecto minero o cualquier otra inversión. Fue el mismo

demandante quien le propuso al señor Colonia asociarse al proyecto minero luego de que hicieran contacto por la enfermedad y posterior muerte del padre de aquel, quien vivía en casa del señor Colonia. De esto da cuenta el correo electrónico que el demandante envió al señor Colonia el 7 de octubre de 2012 donde aquel manifestó: “...*No tengo problema en hacerte llegar el dinero el día martes, porque el día lunes es festivo y los bancos están cerrados, veo que has avanzado bastante en todas tus gestiones, **te agradezco la oportunidad*** (sic).” Se resalta

En todo caso, se reprocha el hecho que con la demanda este correo se adjunta como prueba documental No 1 pero no corresponde al que el señor Colonia tiene y que se adjunta como prueba documental en esta contestación (prueba documental D1).

- Además, contrario a lo que quiere mostrar la parte demandante, el rol de este en el emprendimiento no era de inversionista de capital, sino que los aportes debían ser proporcionales en dinero, gestión, trabajo, conocimiento, equipos, materiales, etc.; prueba de esto son las tareas definidas en el folio 2 de la prueba documental #1 presentada por el demandante, de las cuales, aquellas que estaban a cargo de Juan Carlos Vélez no se cumplió ninguna.
- Es cierto que el señor Colonia envió un correo al demandante el 6 de octubre de 2012 donde expone un **proyecto**¹ de minería en Riosucio, sus avances y otras consideraciones de tipo técnico, pero también se dijo: “...*Enviarme USD2.500 para atender el resto de la gestión. **Si el negocio resulta, esta sería tu inversión inicial ...***”. Sin embargo, nuevamente se

¹5. m. Primer esquema o plan de cualquier trabajo que se hace a veces como prueba antes de darle la forma definitiva. Diccionario de la Real Academia Española, consultado el 21 de septiembre de 2023. <https://dle.rae.es/proyecto?m=form>

resalta el hecho de que los anexos que el demandante aduce como parte del correo indicado en la prueba documental No 1 no corresponden a este correo. El primer cuadro con una relación de tareas corresponde a un correo posterior enviado por el señor Colonia el 11 de noviembre de 2012 y que se adjunta como prueba documental en esta contestación (prueba documental D2²); el segundo cuadro no corresponde al proyecto de minería a que hace referencia y tiene fecha de los años 2026 y 2017, es decir, posterior a la fecha del correo, por lo que fueron agregados al correo.

En todo caso, el monto inicial aportado por el demandante fue de \$3.699.600.00 girados el 9 de octubre de 2012 a través del Banco Davivienda (USD\$2.000).

Luego, el 17 de octubre de 2012 el demandado gira, a través de Wester Unión, \$1.579.376,50 (USD\$900).

Así mismo, el 9 de noviembre de 2012, habiendo llegado el demandante a Colombia para atender asuntos médicos, entregó en efectivo al señor Colonia la suma de \$16.470.000.00 (USD\$9.000).

- No es cierto que el señor Juan Diego Colonia haya dicho, ni verbalmente ni en el correo se dice tal afirmación, que el proyecto *“generaría grandes utilidades”*.
- El demandante no fue el único que realizó aportes al emprendimiento; por su parte el señor Colonia realizó un total de aportes en dinero de \$43.435.372,00 equivalentes al 200% de los aportes realizados por aquel.

² Esta prueba se compone de un documento en PDF que es el correo y un archivo Excel que es el documento adjunto a este correo el cual contiene 5 ventanas, entre ellas, la de “tareas” que se referencia en la prueba documental No 1 de la parte demandante. Además, el Excel contiene una ventana con el “presupuesto inicial” del proyecto que ascendía a \$601.260.000; otra ventana de “ingresos y costos” donde se puede ver que la participación del demandante y demandado eran por partes iguales y una ganancia razonable, más no “grandes cantidades” como lo sugiere uno de los hechos de la demanda; otra ventana de “proceso en boca mina” con un diseño; y una ventana denominada “separación” con diseños adicionales.

Al hecho 2°. Es cierto.

Al hecho 3°. Al igual que en el primer hecho se responderá a los varios hechos que acá se dicen:

- Es cierto que el demandante reside en EEUU;
- No es cierto que el demandante le haya enviado al señor Juan Diego Colonia *“grandes cantidades de dólares a Colombia”*;
- Es cierto que el demandante envió equipos desde EEUU. Son estos: i) una Balanza analítica de alta precisión usada y ii) una balanza de laboratorio usada, como parte del equipamiento del laboratorio de tenores de oro, los cuales están dispuestos en una bodega en el municipio de Riosucio.

Al hecho 4°. No es cierto que el señor Colonia le haya propuesto verbalmente *a manera de sociedad*” adquirir la finca La Cristalina, pues esta ya había sido comprada por el señor Colonia mediante escritura pública número 63 del 15 de enero de 2015 de la Notaría 4 de Manizalez debidamente registrada en el folio 004-10889 el 12 de febrero de 2015, documentos aportados por la parte demandante (prueba documental 10 y 11).

Lo que sucedió es que el señor Colonia Ospina prometió en venta la mitad de la finca y de ello da cuenta el correo enviado el 7 de febrero de 2016 al demandante, quien en correo del 10 de febrero de ese mismo año responde el correo para decir que *“mi intención es continuar la sociedad en los dos proyectos que (sic) tenemos.”*, sin advertir el señor Vélez Mejía que lo que el señor Colonia Ospina hizo fue prometer en venta la mitad de una propiedad.

Nótese como en el correo se dice: “...te propongo dos alternativas para la compra de la finca...”

Se resalta igualmente el hecho de que al 10 de febrero de 2016 el demandante, no solo era socio del proyecto minero sino que era su deseo continuar con el mismo de acuerdo a las dos alternativas que le propuso el señor Colonia Ospina en correo del 7 de febrero de 2016. Este punto es muy importante por cuanto el demandante en sus pretensiones hacer ver que sus aportes al proyecto minero solo se dieron en el año 2012 hasta por un monto de \$21.749.036,50 (USD\$11.500), cuando en realidad su participación fue hasta que el proyecto fracasó y las inversiones del proyecto fueron mayores como se demostrará en este proceso.

Al hecho 5°. Sobre este hecho, nos remitimos a la respuesta dada al hecho precedente, es decir, la propuesta a la que se hace referencia en el correo del 7 de febrero de 2016 fue para prometer en venta la mitad de la finca.

Ahora bien, como a este hecho se hace referencia en el escrito de cumplimiento de los requisitos de la demanda en cuanto el demandante afirma haber girado US\$34.000 en 2016 y 2017 debemos decir que no es cierto.

Y no es cierto ya que los US\$15.000 girados por el demandante el 5 de julio de 2016 (prueba documental 4 presentada con la demanda) nunca llegaron a la cuenta de Manuela Colonia Vélez puesto que el “*El día 21 de julio de 2016 el giro fue devuelto al exterior por solicitud del ordenante bajo referencia AOG/DEV075666, por valor de 14,954.00 USD, dado que nuestra entidad descontó 28.00 USD correspondientes a cargo de devolución*” tal cual lo certifica Bancolombia en escrito dirigido a Manuela Colonia Vélez el 13 de septiembre de 2023 y que se aporta como prueba documental con esta contestación (D3).

Al hecho 6°. Es cierto. Sin embargo, el señor Colonia Ospina, luego de revisar al día de hoy las cuentas, los \$7.137.000 que dijo en el correo tener en cuenta bancaria fueron dispuestos al proyecto minero.

En efecto, desde el 10 de agosto de 2012 al 9 de abril de 2016, rango de fechas en que el proyecto minero fue gestionado, la liquidación de la sociedad arroja un saldo a pagar al señor Colonia Ospina de \$10.843.167,75 tal cual se acredita en documento “Inversiones Proyecto Minería” (prueba documental D4).

Ahora bien, como este hecho está referido igualmente en el escrito de cumplimiento de los requisitos de la demanda, debemos responder que no es cierto que el demandante haya pagado US\$34.000 en los años 2016 y 2017 para pagar la finca, pues como ya se dijo, los US\$15.000 girados por el demandante el 5 de julio de 2016 (prueba documental 4 presentada con la demanda) nunca llegaron a la cuenta de Manuela Colonia Vélez puesto que el *“El día 21 de julio de 2016 el giro fue devuelto al exterior por solicitud del ordenante bajo referencia AOG/DEV075666, por valor de 14,954.00 USD, dado que nuestra entidad descontó 28.00 USD correspondientes a cargo de devolución”* tal cual lo certifica Bancolombia en escrito dirigido a Manuela Colonia Vélez el 13 de septiembre de 2023. (Prueba documental D3)

Al hecho 7. Es cierto, eso dice parte del correo del 7 de febrero de 2016.

Al hecho 8°. Es cierto, eso dice parte del correo del 7 de febrero de 2016, aclarando nuevamente que lo que se hizo fue prometer en venta el 50% de la finca. En todo caso, se aclara sobre lo que se dijo respecto de los \$7.137.000 en el hecho A6 en el sentido de que estos en realidad fueron dispuestos en el proyecto minero (prueba documental D4).

Es importante resaltar que en este correo el señor Colonia le dio la opción al demandado de no continuar con el proyecto minero, el cual se encontraba suspendido por varias razones. Sin embargo, en el correo del 11 de febrero, el demandante ratifica su intención de continuar adelante con el proyecto minero.

Al hecho 9°. Eso dice el correo, aclarando que la fecha del mismo es del 10 de febrero de 2016. En todo caso, no se da por cierto la sociedad sobre la finca como se ha manifestado en respuestas precedentes, pues respecto de esta lo que se hizo fue prometer en venta el 50%.

Se resalta igualmente el hecho de que al 10 de febrero de 2016 el demandante, no solo era socio del proyecto minero sino que era su deseo continuar con el mismo de acuerdo a las dos alternativas que le propuso el señor Colonia Ospina en correo del 7 de febrero de 2016. Este punto es muy importante por cuanto el demandante en sus pretensiones hacer ver que sus aportes al proyecto minero solo se dieron en el año 2012 hasta por un monto de \$21.749.036,50 (USD\$11.500), cuando en realidad su participación fue hasta que el proyecto fracasó y las inversiones del proyecto fueron mayores como se demostrará en este proceso.

Al hecho 10°. Es cierto. Como en todo negocio de promesa de compraventa de bienes inmuebles, las partes contratantes se pueden anticipar o no dineros.

Al hecho 11°. Sobre este hecho hay que decir que si bien el demandante giró USD\$15.000, estos nunca llegaron a la cuenta de Manuela Colonia Vélez puesto que el *“El día 21 de julio de 2016 el giro fue devuelto al exterior por solicitud del ordenante bajo referencia AOG/DEV075666, por valor de 14,954.00 USD, dado que nuestra entidad descontó 28.00 USD correspondientes a cargo de devolución”* tal

cual lo certifica Bancolombia en escrito dirigido a Manuela Colonia Vélez el 13 de septiembre de 2023 (prueba documental D3).

Al hecho 12°. Es cierto que el señor Colonia Ospina envió ese correo, pero en el cuerpo del mismo se indica los nombres de sus hijas y de sus cuentas, nada dice sobre lo demás que se dice en el hecho.

Al hecho 13°. Es parcialmente cierto en cuanto a los giros a cada una de las cuentas referidas en el correo del 26 de julio de 2016, pues como también este hecho está referido igualmente en el escrito de cumplimiento de los requisitos de la demanda, debemos responder que no es cierto que el demandante haya pagado US\$34.000 en los años 2016 y 2017 para pagar la finca, pues como ya se dijo, los US\$15.000 girados por el demandante el 5 de julio de 2016 (prueba documental 4 presentada con la demanda) nunca llegaron a la cuenta de Manuela Colonia Vélez puesto que el *“El día 21 de julio de 2016 el giro fue devuelto al exterior por solicitud del ordenante bajo referencia AOG/DEV075666, por valor de 14,954.00 USD, dado que nuestra entidad descontó 28.00 USD correspondientes a cargo de devolución”* tal cual lo certifica Bancolombia en escrito dirigido a Manuela Colonia Vélez el 13 de septiembre de 2023 (Prueba documental D3).

Al hecho 14°. Es cierto. El 12 de marzo de 2017 el señor Colonia Ospina remite ese correo. Sin embargo, se aclara que el reporte de gastos de la finca obedeció única y exclusivamente a la promesa de compraventa del 50% de la finca que el señor Colonia Ospina ofreció al demandante.

Se aclara también que en este correo el señor Colonia Ospina informa al demandante sobre el proyecto minero en documento adjunto, lo que confirma que a la fecha de este correo, el demandante mantenía su inversión en el proyecto

minero, tal cual lo dejó saber en el correo del 10 de febrero de 2016 cuando dijo que era su deseo continuar con el mismo de acuerdo a las dos alternativas que le propuso el señor Colonia Ospina en correo del 7 de febrero de 2016. Este punto es muy importante por cuanto el demandante en sus pretensiones hacer ver que sus aportes al proyecto minero solo se dieron en el año 2012 hasta por un monto de \$21.749.036,50 (USD\$11.500), cuando en realidad su participación fue hasta que el proyecto fracasó y las inversiones del proyecto fueron mayores como se demostrará en este proceso.

Al hecho 15°. Es cierto. Sin embargo, se aclara que el reporte obedeció única y exclusivamente a la proemsa de compraventa del 50% de la finca que el señor Colonia Ospina ofreció al demandante.

Al hecho 16°. Es parcialmente cierto en relación al correo y al giro de los \$11.923.320 (USD\$4.000), pues como también este hecho está referido igualmente en el escrito de cumplimiento de los requisitos de la demanda, debemos responder que no es cierto que el demandante haya pagado US\$34.000 en los años 2016 y 2017 para pagar la finca, pues como ya se dijo, los US\$15.000 girados por el demandante el 5 de julio de 2016 (prueba documental 4 presentada con la demanda) nunca llegaron a la cuenta de Manuela Colonia Vélez puesto que el *“El día 21 de julio de 2016 el giro fue devuelto al exterior por solicitud del ordenante bajo referencia AOG/DEV075666, por valor de 14,954.00 USD, dado que nuestra entidad descontó 28.00 USD correspondientes a cargo de devolución”* tal cual lo certifica Bancolombia en escrito dirigido a Manuela Colonia Vélez el 13 de septiembre de 2023 (Prueba documental D3).

Al hecho 17°. Son ciertos los hechos que acá se dicen.

Al hecho 18°. La primera parte de este hecho no corresponde a una afirmación de naturaleza fáctica sino a una mera apreciación subjetiva de la parte demandante. En consecuencia, no es procedente emitir pronunciamiento alguno sobre ello.

En cuanto a que el señor Colonia Ospina dispuso de un profesional del derecho para atender reuniones con una profesional del derecho dispuesta por el demandante eso es cierto, pues así lo convinieron. En todo caso, en esta reunión el profesional del derecho que representó al señor Colonia le propuso a la representante del demandante reintegrarle el dinero adelantado por la promesa de compraventa de la finca debidamente indexado, que es precisamente una de las pretensiones de esta demanda.

La parte final de este hecho, igualmente, no corresponde a una afirmación de naturaleza fáctica sino a una mera apreciación subjetiva de la parte demandante. En consecuencia, no es procedente emitir pronunciamiento alguno sobre ello.

Al hecho 19°. Más que un hecho es una pretensión. En consecuencia, no es procedente emitir pronunciamiento alguno sobre ello.

II. A LOS HECHOS RELACIONADOS CON LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS DE INEXISTENCIA Y/O NULIDAD ABSOLUTA

Al hecho 1°. En este punto se anuncian múltiples hechos:

- Es cierto que demandado y demandante son cuñados pero no es cierto que existiera o exista una familiaridad entre ellos;

- Es cierto sobre la sociedad en el proyecto minero;
- No es cierto que el señor Colonia Ospina iba a comprar una finca cuando prometió en venta el 50% al demandante, pues esta finca ya la había comprado aquel en enero del 2015;
- Es cierto que se le dijo que se podía explotar con actividades de ecoturismo.
- Es cierto que la finca está dentro del polígono del Distrito de Manejo Integrado “Cuchilla Jardín - Támesis”.

Al hecho 2°. Es cierto.

Al hecho 3°. Es cierto. Sin embargo, el señor Colonia Ospina, luego de revisar al día de hoy las cuentas, los \$7.137.000 que dijo en el correo tener en cuenta bancaria fueron dispuestos al proyecto minero.

En efecto, desde el 10 de agosto de 2012 al 9 de abril de 2016, rango de fechas en que el proyecto minero fue gestionado, la liquidación de la sociedad arroja un saldo a pagar al señor Colonia Ospina de \$10.843.167,75, tal cual se acredita en documento “Inversiones Proyecto Minería” (prueba documental D4).

Al hecho 4°. Es cierto.

Al hecho 5°. Es cierto. Sin embargo, el señor Colonia Ospina, luego de revisar al día de hoy las cuentas, los \$7.137.000 que dijo en el correo tener en cuenta bancaria fueron dispuestos al proyecto minero.

En efecto, desde el 10 de agosto de 2012 al 9 de abril de 2016, rango de fechas en que el proyecto minero fue gestionado, la liquidación de la sociedad arroja un saldo a pagar al señor Colonia Ospina de \$10.843.167,75, tal cual se acredita en documento “Inversiones Proyecto Minería” (prueba documental D4).

Al hecho 6°. Es cierto que el señor Colonia Ospina recibió un correo del demandante, aclarando que es del 10 de febrero de 2016 y no del 11 de febrero.

Se resalta igualmente el hecho de que al 10 de febrero de 2016 el demandante, no solo era socio del proyecto minero sino que era su deseo continuar con el mismo de acuerdo a las dos alternativas que le propuso el señor Colonia Ospina en correo del 7 de febrero de 2016. Este punto es muy importante por cuanto el demandante en sus pretensiones hacer ver que sus aportes al proyecto minero solo se dieron en el año 2012 hasta por un monto de \$21.748.976,50 (USD\$11.500), cuando en realidad su participación fue hasta que el proyecto fracasó y las inversiones del proyecto fueron mayores como se demostrará en este proceso.

Al hecho 7°. Es cierto.

Al hecho 8°. No es cierto, pues como ya se dijo, los US\$15.000 girados por el demandante el 5 de julio de 2016 (prueba documental 4 presentada con la demanda) nunca llegaron a la cuenta de Manuela Colonia Vélez puesto que el *“El día 21 de julio de 2016 el giro fue devuelto al exterior por solicitud del ordenante bajo referencia AOG/DEV075666, por valor de 14,954.00 USD, dado que nuestra entidad descontó 28.00 USD correspondientes a cargo de devolución”* tal cual lo certifica Bancolombia en escrito dirigido a Manuela Colonia Vélez el 13 de septiembre de 2023. (Prueba documental D1)

Al hecho 9°. Es cierto que el señor Colonia Ospina envió ese correo, pero en el cuerpo del mismo se indica los nombres de sus hijas y de sus cuentas, nada dice sobre lo demás que el hecho señala.

Al hecho 10°. Es cierto.

Al hecho 11°. Es cierto.

Al hecho 12°. Es cierto

Al hecho 13°. Es cierto.

Al hecho 14°. Son ciertos los hechos que acá se dicen.

Al hecho 15°. Este hecho no corresponde a una afirmación de naturaleza fáctica sino a una mera apreciación subjetiva de la parte demandante. En consecuencia, no es procedente emitir pronunciamiento alguno sobre ello.

Al hecho 16°. En este hecho de la demanda no se hace una afirmación en concreto respecto del señor Colonia Ospina. En consecuencia, nada le consta a este de lo que allí se afirma, salvo a la referencia cierta del instrumento público indicado, pues fue a través de este que adquirió la finca.

Al hecho 17°. Lo que aparece en este hecho no corresponde a una afirmación de naturaleza fáctica sino jurídica. En consecuencia, no es procedente emitir pronunciamiento alguno en este aparte de la contestación de la demanda.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES RELACIONADAS CON LA SOCIEDAD.

A la primera pretensión. De conformidad con lo manifestado respecto de los hechos de la demanda y en consonancia con las excepciones que a continuación se presentarán, manifiesto que me OPONGO PARCIALMENTE a esta pretensión.

La oposición parcial se da en razón a que la finca La Cristalina, ubicada en el sector rural del municipio de Jardín, inscrita al folio de matrícula 004-10889 no fue ofrecida como parte de una sociedad sino que fue prometida en venta en un 50% a la parte demandante.

A la segunda pretensión. Solicita el demandante en esta pretensión que se declare que invirtió en el proyecto minero \$21.749.036,50 (USD\$11.500), por lo que de conformidad con lo manifestado respecto de los hechos de la demanda y en consonancia con las excepciones que a continuación se presentarán, manifiesto que me OPONGO a esta pretensión, por cuanto la inversión en el proyecto minero supera el monto y la misma se dio hasta el año 2016 (prueba documental D4).

Además, los USD\$34.000 que dice el demandante haber pagado por el 50% que el señor Colonia Ospina prometió en venta de la finca, USD\$15.000 nunca fueron recibidos por Manuela Colonia Vélez (prueba documental D3).

A la tercera pretensión. De conformidad con lo manifestado respecto de los hechos de la demanda y en consonancia con las excepciones que a continuación se presentarán, manifiesto que me OPONGO a esta pretensión.

Esta oposición se funda en el hecho de que la finca La Cristalina, ubicada en el sector rural del municipio de Jardín, inscrita al folio de matrícula 004-10889 no fue ofrecida como parte de una sociedad sino que fue prometida en venta hasta en un 50% a la parte demandante.

A la cuarta pretensión. De conformidad con lo manifestado respecto de los hechos de la demanda y en consonancia con las excepciones que a continuación se presentarán, manifiesto:

- (i) no hay oposición a que se liquide la sociedad del proyecto minero, pues esta se constituyó;
- (ii) me opongo a que se liquide una sociedad de hecho que nunca existió sobre de la finca La Cristalina, ubicada en el sector rural del municipio de Jardín, inscrita al folio de matrícula 004-10889, pues esta fue prometida en venta en un 50% a la parte demandante y no como aporte a una sociedad.
- (iii) En cuanto los recursos que el demandante pretende se le paguen, me opongo por cuanto la sociedad del proyecto minero fracasó y no hay recursos para pagar. Además, los recursos enviados por el demandante en este proyecto ascendieron a \$21.749.036,50 y no alcanzan a cubrir el 50% del monto total invertido de \$65.184.408,50 (prueba documental D4).

A la quinta pretensión. Frente a la condena en costas, nos oponemos a las mismas atendiendo al numeral 5 del artículo 365 del CGP.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO LAS PRETENSIONES PRINCIPALES
RELACIONADAS CON LA SOCIEDAD

**4.1. INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO SOBRE EL PREDIO LA CRISTALINA
CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 004-10889.**

Como se ha dicho, este predio fue adquirido por el señor Colonia mediante escritura pública número 63 del 15 de enero de 2015, protocolizada en la Notaria 4 de Manizales, es decir, mucho tiempo antes de que lo prometiera en venta en un 50% al demandante y no como aporte a sociedad, título que fue inscrito al folio de matrícula inmobiliaria 004-10889 el 12 de febrero de 2015 tal cual se adosa a pruebas documentales 10 y 11 de la demanda.

4.2. FRACASO Y/O INVIABILIDAD DEL PROYECTO MINERO

Como se demostrará con las pruebas solicitadas en el acapite de pruebas de esta contestación, el proyecto minero surge por iniciativa del señor Colonia, iniciativa a la cual el demandante adhiere cuando este le propuso al señor Colonia asociarse al proyecto minero luego de que hicieran contacto por la enfermedad y posterior muerte del padre de aquel, quien vivía en casa del señor Colonia. De esto da cuenta el correo electrónico que el demandante envió al señor Colonia el 7 de octubre de 2012 donde aquel manifestó: “...*No tengo problema en hacerte llegar el dinero el día martes, porque el día lunes es festivo y los bancos estan cerrados, veo que has avanzado bastante en todas tus gestiones, **te agradezco la oportunidad*** (sic).” Se resalta (prueba documental D1).

Ahora bien, de las dificultades para continuar la sociedad del proyecto minero el señor Colonia dio cuenta al demandante verbalmente y mediante correo electrónico el 7 de febrero de 2016 lo cual hizo que para abril de este mismo año

ya no se haría más inversión al proyecto, luego de lo cual demandante y demandado sostuvieron varias conversaciones, muy difíciles por cierto, para liquidar esta sociedad.

En efecto, la iniciativa de “beneficio de minerales auríferos en el Alto Occidente de Caldas” tal y como estaba concebida a partir de las arenas residuales (colas) de los mineros de la región, se ve seriamente comprometida por la entrada en vigencia del Decreto 276 de 2015, mediante la cual se reglamenta el RUCOM (Registro Único de Comercializadores de Minerales), que como requisito obliga a la presentación de un Certificado de Origen que demuestre que el oro que se transporte, transforme, distribuya, intermedie o comercialice, procede de minas amparadas por título minero y plan de manejo ambiental otorgados por autoridad competente; este certificado de origen deberá ser expedido por el Explotador Minero Autorizado. Esta condición para el caso del municipio de Riosucio, donde los mineros y potenciales proveedores de las arenas residuales (colas) no cuentan con títulos mineros ni con licencias ambientales; sumada a la imposibilidad de obtener un título minero en la zona de interés y en general en el municipio de Riosucio por estar toda el área concesionada previamente, determinó que el proyecto de beneficio de minerales auríferos no fuera viable legalmente. Esta problemática y la suspensión del proyecto minero le fueron informados a Juan Carlos Vélez verbalmente y en el correo del 07 de febrero de 2016 se hace referencia a la suspensión. A partir de ese momento el proyecto de minería se reorientó hacia el montaje y operación del laboratorio de minería para prestar servicios y asesoría técnica a los mineros de la región.

4.3. MONTO DE LA INVERSIÓN EN EL PROYECTO MINERO

El monto de la inversión en el proyecto minero fue de \$65.184.408,50 tal cual se acreditará con las pruebas que se solicitan en el acapite de pruebas, por lo que para liquidar la sociedad del proyecto minero debe tenerse en cuenta que

demandante y demandado acordaron una participación del 50% cada uno, participación que incluía tanto las ganancias como las pérdidas que el proyecto arrojara.

4.4. Oponibilidad a la estimación del aporte que el demandante dice hizo al proyecto minero.

El demandante, en su escrito de demanda refiere que el monto de su inversión en el proyecto minero fue de \$21.749.036,50, sin embargo, no tuvo en cuenta que la inversión a este proyecto fue superior tal cual se acreditará con las pruebas solicitadas en el acapite de pruebas. Por tanto, los aportes del demandante y demandado están dados en función de la inversión total que se hizo al proyecto y así debe procederse a liquidar la sociedad.

4.5. Excepción innominada o genérica

Sírvase señor juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y ser reconocida oficiosamente en la sentencia tal como lo ordena el artículo 282 del C.G.P.

V. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS RELACIONADAS CON LA SOCIEDAD.

A la primera pretensión. De conformidad con lo manifestado respecto de los hechos de la demanda y en consonancia con las excepciones que a continuación se presentarán, manifiesto que me OPONGO PARCIALMENTE a esta pretensión.

La oposición parcial se da en razón a que la finca La Cristalina, ubicada en el sector rural del municipio de Jardín, inscrita al folio de matrícula 004-10889 no

fue ofrecida como parte de una sociedad sino que fue prometida en venta en un 50% a la parte demandante.

A la segunda pretensión. Solicita el demandante en esta pretensión que se declare que invirtió en el proyecto minero \$21.749.036,50 (USD\$11.500), por lo que de conformidad con lo manifestado respecto de los hechos de la demanda y en consonancia con las excepciones que a continuación se presentarán, manifiesto que me OPONGO a esta pretensión, por cuanto la inversión en el proyecto minero supera el monto y la misma se dio hasta el año 2016 (prueba documental D4).

A la tercera pretensión. En esta pretensión, el demandante dice que sus aportes en el proyecto minero ascendieron a \$21.748.976,50 (USD\$11.500), de conformidad con lo manifestado respecto de los hechos de la demanda y en consonancia con las excepciones que a continuación se presentarán, manifiesto que me OPONGO a esta pretensión por cuanto no hay nada que liquidar, excepto el inventario de equipos que están dispuestos en Tunja, Bogotá y Riosucio (prueba documental D5) y el pasivo en favor del señor Colonia Ospina.

A la cuarta pretensión. Frente a la condena en costas, nos oponemos a las mismas atendiendo al numeral 5 del artículo 365 del CGP.

VI. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES **SUBSIDIARIAS RELACIONADAS CON LA SOCIEDAD**

6.1. INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO SOBRE EL PREDIO LA CRISTALINA CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 004-10889.

Como se ha dicho, este predio fue adquirido por el señor Colonia mediante escritura pública número 63 del 15 de enero de 2015, protocolizada en la Notaria 4 de Manizales, es decir, mucho tiempo antes de que lo prometiera en venta en un 50% al demandante y no como aporte a sociedad alguna, título que fue inscrito al folio de matrícula inmobiliaria 004-10889 el 12 de febrero de 2015 tal cual se adosa a pruebas documentales 10 y 11 de la demanda.

6.2. MONTO DE LA INVERSIÓN EN EL PROYECTO MINERO

El monto de la inversión en el proyecto minero fue de \$65.184.408,50 tal cual se acreditará con las pruebas que se solicitan en el acapite de pruebas, por lo que para liquidar la sociedad del proyecto minero debe tenerse en cuenta que demandante y demandado acordaron una participación del 50% cada uno, participación que incluía tanto las ganancias como las pérdidas que el proyecto arrojará.

6.3. FRACASO Y/O INVIABILIDAD DEL PROYECTO MINERO

Como se demostrará con las pruebas solicitadas en el acapite de pruebas de esta contestación, el proyecto minero surge por iniciativa del señor Colonia, iniciativa a la cual el demandante adhiere cuando este le propuso al señor Colonia asociarse al proyecto minero luego de que hicieran contacto por la enfermedad y posterior muerte del padre de aquel, quien vivía en casa del señor Colonia. De esto da cuenta el correo electrónico que el demandante envió al señor Colonia el 7 de octubre de 2012 donde aquel manifestó: “...*No tengo problema en hacerte llegar el dinero el día martes, porque el día lunes es festivo y los bancos están cerrados, veo que has avanzado bastante en todas tus gestiones, **te agradezco la oportunidad*** (sic).” Se resalta (prueba documental D1).

6.4. OPONIBILIDAD A LA ESTIMACIÓN DEL APORTE QUE EL DEMANDANTE DICE HIZO AL PROYECTO MINERO.

El demandante, en su escrito de demanda refiere que el monto de su inversión en le proyecto minero fue de \$21.749.036,50 (USD\$11.500), sin embargo, no tuvo en cuenta que la inversión a este proyecto fue superior tal cual se acreditará con las pruebas solicitadas en el acapite de pruebas. Por tanto, los aportes del demandante y demandado están dados en función de la inversión total que se hizo al proyecto y así debe procederse a liquidar la sociedad.

6.5. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA

Sírvase señor juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y ser reconocida oficiosamente en la sentencia tal como lo ordena el artículo 282 del C.G.P.

VII. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS RELACIONADAS CON LA FINCA LA CRISTALINA.

A la primera pretensión. De conformidad con lo manifestado respecto de los hechos de la demanda y en consonancia con las excepciones que a continuación se presentarán, manifiesto que me OPONGO a esta pretensión.

La oposición se da en razón a que la finca La Cristalina, ubicada en el sector rural del municipio de Jardín, inscrita al folio de matrícula 004-10889, se prometió en venta en un 50% a la parte demandante y no a un contrato de compraventa figuras contractuales muy distintas, pues el primero es un contrato preparatorio y el segundo uno definitivo.

Así mismo, la oposición también se da en razón a que los USD\$34.000 que dice el demandante entregó al señor Colonia no es cierto, ya que los US\$15.000 girados por el demandante el 5 de julio de 2016 (prueba documental 4 presentada con la demanda) nunca llegaron a la cuenta de Manuela Colonia Vélez puesto que el *“El día 21 de julio de 2016 el giro fue devuelto al exterior por solicitud del ordenante bajo referencia AOG/DEV075666, por valor de 14,954.00 USD, dado que nuestra entidad descontó 28.00 USD correspondientes a cargo de devolución”* tal cual lo certifica Bancolombia en escrito dirigido a Manuela Colonia Vélez el 13 de septiembre de 2023 y que se aporta como prueba documental con esta contestación (D3).

Se presenta oposición, igualmente, por cuanto los recursos entregados por el demandante para el pago de la promesa de venta de la finca ascendieron a la suma de \$45.081.645,25 correspondientes al saldo del monto recibido el 03 de agosto de 2016 (\$44.803.923,00 (USD\$15.000)) en las cuentas de Bancolombia de Valentina Colonia Velez, Valeria Colonia Velez y Manuela Colonia Vélez, más el monto recibido el 11 de abril de 2017 (\$11.120.890,00 (USD\$4.000)) en la cuenta de Bancolombia de Manuela Colonia Vélez y menos el pago por compensación de los \$10.843.167,75 producto de la liquidación del proyecto minero, aplicados el 09 de abril de 2016.

A la segunda pretensión. De conformidad con lo manifestado respecto de los hechos de la demanda y en consonancia con las excepciones que a continuación se presentarán, manifiesto que me OPONGO a esta pretensión.

La oposición se da en razón a que la finca La Cristalina, ubicada en el sector rural del municipio de Jardín, inscrita al folio de matrícula 004-10889, se prometió en venta en un 50% a la parte demandante y no a un contrato de compraventa figuras

contractuales muy distintas, pues el primero es un contrato preparatorio y el segundo uno definitivo.

En todo caso, no hay oposición a que se declara la inexistencia y/o nulidad absoluta de la promesa de venta al demandante de un 50% de la finca La Cristalina, con folio de matrícula inmobiliaria 004-10889.

A la tercera pretensión. De conformidad con lo manifestado respecto de los hechos de la demanda y en consonancia con las excepciones que a continuación se presentarán, manifiesto que me OPONGO a esta pretensión.

En efecto, solicita el demandante se le restituyan USD\$34.000 cuando en esta suma nunca fue recibida por el señor Colonia, pues los USD\$15.000 que aduce el demandante giró a la cuenta de Manuela Colonia Vélez fueron reintegrados al demandante según certificación de Bancolombia que dice: *“El día 21 de julio de 2016 el giro fue devuelto al exterior por solicitud del ordenante bajo referencia AOG/DEV075666, por valor de 14,954.00 USD, dado que nuestra entidad descontó 28.00 USD correspondientes a cargo de devolución”* tal cual lo certifica Bancolombia en escrito dirigido a Manuela Colonia Vélez el 13 de septiembre de 2023 y que se aporta como prueba documental con esta contestación (D3).

A la cuarta pretensión. Frente a esta pretensión el señor Colonia no se opone una vez se determine la cantidad exacta de dinero a reintegrar, oferta que ya se le había hecho a la profesional del derecho en el reunión que sostuvo en el Centro Comercial Oviedo en enero de 2023 con el profesional del derecho que el señor Colonia autorizó para dicha reunión.

A la quinta pretensión. Frente a la condena en costas, nos oponemos a las mismas atendiendo al numeral 5 del artículo 365 del CGP.

VIII. EXCEPCIONES DE MÉRITO LAS PRETENSIONES SUBSIDIARIAS
RELACIONADAS CON LA FINCA LA CRISTALINA

8.1. INEXISTENCIA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA SOBRE EL PREDIO LA CRISTALINA CON FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA 004-10889.

Esta excepción se funda en el hecho de que sobre el predio La Cristalina no se constituyó un contrato de compraventa sino la promesa de vender un 50% del predio al demandante, pues el primero como contrato definitivo que es difiere de este como contrato preparatorio.

8.2. MONTO DE DINEROS ENTREGADOS A TÍTULO DE ANTICIPIO DE LA PROMESA DE VENDER UN 50% DEL PREDIO LA CRISTALIAN

El monto de los dineros entregados a título de anticipo de la promesa de vender un 50% del predio La Cristalina asciende a \$45.081.645,25 tal cual se acreditará con las pruebas que se solicitan en el acapite de pruebas, por lo que esta suma es la llamada a restituir con la correspondiente indexación.

En todo caso, USD\$15.000 de los que reclama el demandante nunca llegaron a la cuenta de Manuela Colonia Vélez según la certificación de Bancolombia del 13 de septiembre de 2023 que dice: *“El día 21 de julio de 2016 el giro fue devuelto al exterior por solicitud del ordenante bajo referencia AOG/DEV075666, por valor de 14,954.00 USD, dado que nuestra entidad descontó 28.00 USD correspondientes a cargo de devolución”* tal cual lo certifica Bancolombia en escrito dirigido a Manuela Colonia Vélez el 13 de septiembre de 2023 y que se aporta como prueba documental con esta contestación (D3).

8.3. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA

Sírvase señor juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y ser reconocida oficiosamente en la sentencia tal como lo ordena el artículo 282 del C.G.P.

IX. PRUEBAS

9.1. Interrogatorio de parte

Sírvase señor Juez decretar interrogatorio a la parte demandante que se le podrá formular verbalmente o por escrito.

9.2. Declaración de parte

Sírvase señor Juez decretar declaración de parte del señor Juan Diego Colonia Ospina

9.3. Testimonio

Solicito al Despacho citar a la siguiente persona para que rinda declaración testimonial:

Valentina Colonia Vélez, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.026.265.369. La testigo declarará sobre los hechos en que se funda la demanda, y en particular sobre las gestiones que se realizaron durante el proyecto minero. La testigo podrá ser citada en el correo electrónico info@fotodesign-colombia.com

9.4. Documentales

- 1) D1_Mail JC Vélez oct 07 2012 (2 folios)
- 2) D2_Mail JD Colonia nov 11 2012 (1 folio) junto con el archivo adjunto del correo que se allega en archivo Excel D2_Presupuesto Proyecto - preliminar
- 3) D3_BANCOLOMBIA, RESPUESTA REQUERIMIENTO 8013912264 (6 folios)
- 4) D4_Inversiones Proyecto Minería (47 folios)
- 5) D5_Inventario (3 folios)

X. ANEXOS

- Poder para actuar
- Los documentos indicados en el acápite de prueba documental

XI. NOTIFICACIONES

El suscrito, en la carrera 22 No. 11-325, Torre 1, Of. 357, de la ciudad de Medellín, teléfono 312 210 0890 o al correo electrónico ivan.bedoya@gmail.com

Mi poderdante, en la dirección señalada en la demanda.

Atentamente,



IVÁN DARÍO BEDOYA ZULUAGA

C.C. 71.185.103

T.P. 148.368

28 de septiembre de 2023

Señores

JUZGADO 18 CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

E. S. D.

Proceso: Declarativo de existencia y liquidación de sociedad de hecho

Demandante: Juan Carlos Vélez Mejía

Demandado: Juan Diego Colonia Ospina

Expediente: 110013103018-2023-00108-00

Asunto: Contestación demanda

Iván Darío Bedoya Zuluaga, abogado, con tarjeta profesional No. 148.368 del C. S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía 71.185.103, domiciliado en la ciudad de Medellín, obrando como apoderado especial de Juan Diego Colonia Ospina, adjunto al presente mensaje de datos, en formato PDF, dos archivos que contienen el escrito de contestación de la demanda y el poder para actuar.

Manifiesto que debido al peso de los archivos que contienen los anexos de la demanda, no fue posible adjuntar los mismos al presente mensaje de datos. Sin embargo, puede accederse a dichos archivos a través del siguiente enlace:

<https://1drv.ms/f/s!Ai1zosigWKvAgrEXv6sf30PCmMZ6hA?e=HucUmh>

Dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., copio a la parte demandante y su apoderado judicial, así como para los efectos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213/2022.

Atentamente,

Iván Darío Bedoya Zuluaga

T.P. 148.368.

Con destino al Exp. 11001310301820230010800_Contestación demanda con anexos

IVAN DARIO BEDOYA ZULUAGA <correoseguro@e-entrega.co>

Jue 28/09/2023 12:09 PM

Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señor(a)

Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **IVAN DARIO BEDOYA ZULUAGA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por IVAN DARIO BEDOYA ZULUAGA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2023

Servientrega S. A..

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO.
SECRETARIA
BOGOTÁ D.C.
Calle 12 No. 9-23 Piso 5°. Torre Norte. "El Virrey". 2-820033

Proceso No. 2023-108

Bogotá D. C., 24 de octubre de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL

Del escrito de contestación presentado en tiempo por el demandado (archivo 17), se corre traslado a la parte demandante, por el término de cinco (05) días, para los fines preceptuados en el artículo 370 del Código General del Proceso, que comienzan a contarse a partir del día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8 a.m. y vencen el día treinta y uno (31) de octubre de 2023, a la hora de las 5 p.m.

Para los efectos del Art. 110 ibidem, se fija en lista por un día hábil hoy, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 8 a.m.

Camila A. Gutiérrez R.

CAMILA ANDREA GUTIÉRREZ ROJAS
SECRETARIA